

DECRETO N° 034
FECHA: 30 de Enero de 2020

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 1 de 7



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA Y SE REGLAMENTA LA ROTACION DE LA MEDIDA DEL PICO Y PLACA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2020 EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2, 24, 79, 80, 209, 315 numeral 3 y en los artículos 91 de la ley 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, 1°, 3°, y 7° de la ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre y,

CONSIDERANDO

Que en uno de sus apartes, en el artículo 1° de la ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la carta magna “todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional...”, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que se consagra, como principios rectores, entre otros, el de seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, libertad de acceso oportuno.

Que de acuerdo a los artículos 3° y 7° de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Alcalde de Sabaneta es autoridad de tránsito en este municipio y es su deber velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio con acciones orientadas a la prevención de la accidentalidad vial y a la asistencia técnica humana a los usuarios de las vías.

Que el Alcalde municipal como autoridad de tránsito se encuentra facultado por el artículo 6° de la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre- para expedir normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas; así mismo el artículo 119 íbidem preceptúa que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental como la contaminación del aire con sustancias o formas de energía puestas en el por actividad humana produciendo alteración ambiental.

Que actualmente es política de los municipios del Valle de Aburra implementar medidas que mejoren la movilidad, en especial en las denominadas horas pico, en aras de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, sobre todo la de personas en situaciones de debilidad manifiesta.

Que el flujo vehicular en el municipio desborda la capacidad actual de las vías del mismo y pone en riesgo la preservación de la vida y el ambiente sano lo cual se refleja en grandes dificultades para la movilidad, evidenciándose un flujo forzado y casi caótico en las horas denominadas pico, haciendo más difícil y demorados los desplazamientos de los vehículos que utilizan estas vías, además de una gran contaminación ambiental por lo que se requiere encontrar soluciones inmediatas.



Que el transporte público es un servicio básico esencial, indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas de las personas, y que se encuentra afectado por las continuas congestiones en las vías del municipio, por lo que es necesario tomar medidas para mejorar su prestación.

Que los niveles de servicio de las vías en horas pico de la mañana y de la tarde, de acuerdo a los valores encontrados por estudios técnicos, tanto en las demoras como en las velocidades de recorrido, se clasifican como nivel E y F, es decir, corresponden a una circulación forzada, a velocidades bajas con congestiones frecuentes y prolongadas.

Que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, y es derecho de todas las personas gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Alcalde, como máxima autoridad del municipio, garantizar un ambiente de calidad para su territorio, que no ponga en riesgo la salud y la vida de sus habitantes, en especial de niños, mujeres gestantes, enfermos, personas de la tercera edad y demás sujetos en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Que con fundamento en el artículo 3 numerales 4 y 6, y en el 142 de la ley 136 de 1994, las autoridades municipales deben planificar y crear estrategias para el desarrollo ambiental y social.

Que estudios técnicos realizados por la Universidad Nacional y otras entidades, han establecido que la mayor parte del material particulado que se encuentra en el aire del territorio municipal y circundantes es por causa de los vehículos que a diario se movilizan, y que aumentan en hora pico.

Que la aplicación de la medida de reducción de movilidad de vehículos, debe hacerse en las horas de máxima demanda entre las 07:00 y las 08:30 horas y las 17:30 y las 19:00 horas para vehículos particulares y motocicletas de dos tiempos.

Que la forma de aplicación en el modelo de "pico y placa" será definida por una restricción a la utilización del vehículo particular y motocicleta de dos tiempos, y el servicio público individual (taxi), durante los periodos y horarios señalados, según una clasificación establecida por el último número de la placa de identificación de los mismos, para los vehículos particulares y públicos tipo taxi, y por el primer número de la placa en el caso de motocicletas de dos tiempos. De tal forma que inicialmente la restricción en vehículos particulares de aproximadamente el 40% y en los taxis del 10%, permitiendo así recuperar niveles de circulación aceptables en las vías.

Que es deber de la administración municipal adoptar las medidas necesarias con el fin de racionalizar el uso de las vías y garantizar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas, por lo tanto, se aplicará la medida de "pico y placa" para todo el territorio.

Que la medida de "pico y placa" genera un impacto respecto a la reducción de los índices de contaminación atmosférica, es decir que la restricción mitiga por un lado la dificultad de movilidad dentro del territorio y por otro genera una disminución de partículas contaminantes en el aire.

DECRETO N° 034
FECHA: 30 de Enero de 2020

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 3 de 7



En mérito de lo expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: la rotación de la medida de "pico y placa" para sabaneta, medida que aplicara en todo el territorio del municipio.

En consecuencia, la medida regirá de la siguiente manera:

-VEHÍCULOS PARTICULARES:

Se restringe la circulación de vehículos particulares durante los periodos comprendidos entre las 07:00 y las 08:30 horas y las 17:30 y las 19:00 horas durante los días hábiles de la semana, por grupo de vehículos según el último dígito de su placa a partir del 03 de febrero de 2020, así:

DIA DE RESTRICCIÓN	ULTIMO DIGITO DE PLACA
LUNES	8-9-0-1
MARTES	2-3-4-5
MIERCOLES	6-7-8-9
JUEVES	0-1-2-3
VIERNES	4-5-6-7

- MOTOCICLETAS DE DOS TIEMPOS:

Se restringe la circulación de motocicletas de dos tiempos durante los periodos comprendidos entre las 07:00 y las 08:30 horas y las 17:30 y las 19:00 horas durante los días hábiles de la semana, por grupo de vehículos según el último dígito de su placa a partir del 03 de febrero de 2020, así:

DIA DE RESTRICCIÓN	PRIMER DIGITO DE LA PLACA
LUNES	0 , 1
MARTES	2 , 3
MIERCOLES	4 , 5
JUEVES	6 , 7
VIERNES	8 , 9

-VEHÍCULOS PÚBLICOS TIPO TAXI:

Se restringe la circulación de vehículos públicos tipo taxi por jornadas de días completos entre las 06:00 y las 20:00 horas, la rotación de la medida de pico y placa para los taxis que circulan en la jurisdicción del municipio de Sabaneta seguirá conforme a lo establecido por la secretaria de movilidad y tránsito cada dos semanas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de la placa, a partir del 3 de febrero de 2020, así:



TAXI													
ULTIMO NUMERO DE PLACA	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	ULTIM O NUMER O DE PLACA
0	10	10	8	7	5	3	3	3	15	14	12	6	5
	24	24	22	21	19	13	17	17	29	28	26		
									31				
1	4	4	1	8	1	14	11	11	16	15	8	7	6
	18	18	23	22		28	25	25	30	29		21	
2	5	5	2	4	2	15	12	12	24	11	9	8	7
	19	19	17	18	16	29	26	26			23	22	
						30							
3	6	6	3	12	10	9	13	13	6	5	3	1	8
	20	20	13	26	24	23	27	27	20	19	17	16	
			27									30	
4	14	9	7	6	4	2	7	2	14	13	11	10	9
	28		21	20	18	17	21	16	28	27	25	24	
						31		30					

PARÁGRAFO PRIMERO: la medida de rotación de pico y placa decretada mediante el presente acto administrativo será para todo el territorio de sabaneta y tendrá carácter pedagógico para vehículos particulares y motos dos tiempos desde el día lunes 3 hasta el día viernes 7 de febrero, a partir del lunes 10 de febrero registrará la medida de forma sancionatoria competente.

Para vehículos públicos tipo taxi la medida pedagógica se aplicará desde el día lunes 3 de febrero hasta el día viernes 7 de febrero, a partir del lunes 10 de febrero será sancionatorio.

PARAGRAFO SEGUNDO: la restricción dispuesta en el presente decreto no registrará durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

PARAGRAFO TERCERO: Los vehículos públicos tipo taxi, se continuará con la rotación cada (06) seis meses conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta y se adopte por la Administración Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúan de la medida de pico y placa en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos.

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención medica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
 - 2.1 Para la inscripción como exento de un vehículo con conversión a gas se deberá aportar:
 - La respectiva solicitud donde se relaciona la dirección de notificación.
 - Copia del documento de identificación del propietario del automotor.
 - Copia de la licencia de tránsito en la cual conste el cambio a GNV.
 - Copia de la certificación vigente para el uso de gas natural vehicular.



Copia de la certificación técnico mecánica vigente.

Copia del SOAT vigente.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos convertidos que usen gas natural vehicular y cinco (5) años para aquellos que desde su fabricación sea su único combustible.

2.2 Para la inscripción como exentos de vehículos y motocicletas eléctricas se deberá aportar:

La respectiva solicitud donde se relaciona la dirección de notificación.

Copia del documento de identificación del propietario del automotor.

Copia de la licencia de tránsito en la cual conste el vehículo como eléctrico.

Copia de la certificación técnico mecánica vigente.

Copia del SOAT vigente.

2.3 Para la inscripción como exento de un vehículo taxi con conversión a gas se deberá aportar:

La respectiva solicitud donde se relaciona la dirección de notificación.

Copia del documento de identificación del propietario del automotor.

Copia de la licencia de tránsito en la cual conste el cambio a GNV.

Copia de la certificación vigente para el uso de gas natural vehicular.

Copia de la certificación técnico mecánica vigente.

Copia del SOAT vigente.

Vigencia: un (1) año

NOTA: en todo caso se requería previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta.

3. Vehículos de transporte terrestre automotor especial demarcados con identificación permanente trasera, así como los vehículos colectivo tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal, previa inscripción ante la secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta.

4. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.

5. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.

6. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema Metro), demarcados con identificación permanente.

7. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identidad permanente.

8. Vehículos de propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de foto detecciones se requiere acreditación ante la secretaria de movilidad.

9. Vehículos pertenecientes a las fuerzas militares, policía nacional, INPEC, que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.

10. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas, y carros talleres, o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.

11. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, siempre y cuando el o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para las infracciones generadas por foto detecciones, esta



exclusión o exención solo operara frente a vehículos previamente registrados ante la secretaria de movilidad, o la entidad que aquella designe.

12. Vehículos acreditados para transportar valores.
13. Vehículos de transporte público colectivo.
14. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.
15. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
16. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor.
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la secretaria de movilidad.
18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la secretaria de movilidad.
20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados.
21. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado y para los cónsules honorarios solo un vehículo que figure como propietario del mismo.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales, inspectores urbanos de policía de primera categoría y comisarios de familia, concejales, arzobispos y arzobispos auxiliares, personero, el contralor y vice contralor, registrador municipal y departamental del estado civil, vehículos asignados por la agencia nacional de protección siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carnet expedido por la respectiva entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operara frente a los vehículos previamente registrados ante la secretaria de movilidad o la entidad que aquella designe.
23. Vehículos particulares u oficiales en los que se transporten los diputados de la Asamblea de Antioquia, siempre que estos se encuentren dentro del vehículo y ostenten esta calidad, la cual deberá acreditar en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en vía pública. Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operara frente a los vehículos previamente registrados ante la secretaria de movilidad o la entidad que aquella designe.
24. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
25. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por el secretario de movilidad.

DECRETO N° 034
FECHA: 30 de Enero de 2020

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 7 de 7



PARAGRAFO PRIMERO: las anteriores excepciones se someten a un periodo de observación, de tal forma que si se presenta abuso de la ventaja ofrecida o efectos negativos podrán ser modificadas o suspendidas en cualquier momento y sólo tendrán validez durante la vigencia del presente Decreto.

PARAGRAFO SEGUNDO: para las excepciones de la medida de "pico y placa" se debe tener previa inscripción ante la secretaria de Movilidad y Transito, la cual debe ser solicitada con la acreditación de la causal de exención excluyendo los vehículos de los numerales 8, 15 y 21. Una vez tramitada la misma, esta tendrá vigencia a partir del recibo por parte del usuario de la comunicación expedida por la Secretaria de Movilidad y Transito, en el cual se indique que está exento de la medida del Pico y Placa mientras esté vigente el presente Decreto.

Los comparendos generados con anterioridad a esta autorización mantendrán su vigencia para todos los casos en que se requiera inscripción previa.

Para las excepciones contenidas en el numeral 11 y 21 en lo referente al consúl honorario y 23, para los efectos del sistema de foto detección solo se tendrá en cuenta un vehículo por persona, el cual deberá reportarse con suficiente antelación la secretaria de movilidad.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que está exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la exención del vehículo que remplazara el ya inscrito y exento.

ARTICULO CUARTO: corresponde a la secretaria de Movilidad y transito adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

ARTICULO QUINTO: El no acatamiento a lo dispuesto en este decreto, será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley 1383 de 2010, el cual expresa: "Sera sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..." código de la infracción C14 literal E, según resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto rige a partir del día 03 de febrero de 2020

Dada en sabaneta a los 30 días del mes de enero de dos mil veinte (2020)

PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE MUNICIPIO DE SABANETA

JOSE DANIEL RESTREPO MONTOYA
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSITO

Proyectó: **JULIAN RAUL CANO CARBALLO**
Subdirector operativo movilidad.

Aprobó: **ELKIN MANUEL AVENICIO**
Asesor jurídico Tránsito